



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00202-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por LUIS ALFONSO ENCISO ESCOBAR contra JAMES BETANCOURT SALDARRIAGA y LEIDY VIVIANA HERRERA GÓMEZ, por el siguiente defecto:

1. Debe esclarecerse, de manera **fundada** y **soportada**, los motivos por los cuales en el instrumento de recaudo aparece registrada una cuota por valor de \$100.000, debiendo precisarse y **evidenciarse** con puntualidad lo acaecido con ese monto. Lo anterior, en aras de tenerse certeza en torno a los términos, alcances y condiciones en que fue pactada la obligación, lo que influye en el parámetro de claridad que ha de arropar al crédito perseguido.

Lo anterior, sin que ese aspecto pueda entenderse remediado con las aseveraciones expuestas sobre el particular por el incoante, en tanto que aquellas afirmaciones, a más de carecer de elementos de juicio que las corroboren, se contraponen al principio de literalidad del dispositivo de cobro, en el que aparece claramente plasmado el instalamento sobre el que se gestan las dubitaciones, de modo que debe clarificarse lo concerniente a ese tópico, de manera fehaciente y probada, en aras de derruir las consecuencias que se desprenden de esa circunstancia, fincada en el mencionado apotegma.

En consecuencia, se otorgará al pretensor el término de 5 días, con el objetivo de que subsane la denotada falta, so pena de que se rechace el documento de introducción.

Por último, se llamará la atención al respectivo litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto la observación de la Agencia Jurisdiccional, planteada en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta la falencia enrostrada en dicha oportunidad, que es semejante a la aquí esbozada. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la súplica inaugural por la incorrección establecida con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que enmiende la anotada falta, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al mandatario judicial del rogante que el defecto enrostrado es similar al advertido en pretérita ocasión, siendo que se ha planteado nuevamente el pedimento, dejando de lado el planteamiento esbozado al respecto por la Autoridad Judicial y que condujo a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como endosatario en procuración del postulante, al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.094.958.466 y T.P. No. 311.003 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b421453e5542917f0c4dd5b79c7fad7935aead85e4857cb5a6c5a84afb6c
dae**

Documento generado en 22/04/2021 03:09:19 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**